



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro. (2024)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	MONICA MARIA LOZANO VILORIA en nombre del menor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOZANO
Ejecutado:	DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00049-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 011 de 2024.

Procede esta agencia judicial a ordenar tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente para posteriormente, en su oportunidad legal, tramitar el recurso de reposición que se interpuso en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Ante este Despacho Judicial, la señora MONICA MARIA LOZANO VILORIA, actuando a través de apoderado judicial y en nombre de su hijo menor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOZANO, instauró proceso ejecutivo de alimentos en contra de DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE, demanda que fue admitida disponiéndose notificar al ejecutado.

La apoderada de la parte ejecutante radicó escrito manifestando que procedió a notificar a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, pero no aportó prueba alguna de ello, por lo que se requirió para que así lo hiciera, guardando silencio.

El 19 de enero pasado, el ejecutado presenta escrito otorgando poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto y a la vez, a través de su mandatario judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Sería del caso entrar a tramitar el recurso de reposición aludido, pero se observa que no hay en el expediente constancia alguna de notificación al ejecutado y ello es de vital importancia ya que es necesario establecer la fecha de la notificación para así visualizar la procedencia del recurso interpuesto por el requisito de temporalidad que se exige para dicho evento.

Así entonces, el artículo 301 del CGP, inciso segundo, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hubiere dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En este orden de ideas, como no hay constancia en el expediente acerca de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado con anterioridad al escrito que presenta esta parte, se torna viable disponer que el ejecutado queda notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique esta providencia por estado, así se dispondrá.

Se le reconocerá personería al abogado del ejecutado para que lo represente y se le dará trámite a la reposición una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado, por conducta concluyente, a DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en este asunto.

SEGUNDO: La notificación se entenderá surtida el día que se notifique esta providencia conforme el inciso segundo del art. 301 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a darle trámite al recurso de reposición que presentó simultáneamente con el poder la parte ejecutada.

CUARTO: Para que represente a la parte ejecutada, se reconoce personería al Dr. JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro.340.268 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

QUINTO: Compártasele el link del expediente a la parte ejecutada para el conocimiento del asunto y para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf55048b8b017fbbf4f14e250d4df8bea59815e729eee95304e98a91cafb1a3b**

Documento generado en 24/01/2024 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>